

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 533

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: **CUENTAS PERSONALES : MODIFICA CIRCULAR No. 466.**

1. Considerando:

- a. Que el artículo 9, letra a), Título II, del D.L. No. 825, establece que: "En las prestaciones de servicios, si no se hubieren emitido facturas o boletas, según corresponda, o no correspondiere emitir las, el tributo se devengará en la fecha en que la remuneración, se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador de servicio".
- b. Que el artículo 28 del D.L. 3.500 actualizado, establece que: "La administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados, las que serán deducidas de las respectivas cuentas de capitalización individual o de los retiros, según corresponda. Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del D.L. 825 de 1974".
- c. Que en el caso de cotizaciones registradas en "Rezagos" al 1 de enero de 1988, el derecho a cobrar comisiones se produce al recuperar tales cotizaciones de su condición de rezagos e imputarlas a las cuentas de capitalización individual; por lo tanto, a contar del 1 de enero de 1988, las comisiones que se devenguen por tal concepto no estarán afectas al impuesto al valor agregado (IVA).

2. Derógase el No. 22 del Capítulo VI de la Circular No. 466, procediendo que las administradoras requieran las devoluciones correspondientes al Servicio de Impuestos Internos por el eventual exceso de tributación en que hubieren incurrido.

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente

SANTIAGO, 12 de julio de 1988